

Precios de suscripción

En la Capital:

Por un mes.	2	ptas.
» tres meses.	5'50	»
» seis meses.	10'50	»
» un año.	20'50	»

Fuera de la Capital:

Por un mes.	2'50	ptas.
» tres meses.	7	»
» seis meses.	12'50	»
» un año.	24	»

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán, por línea, 0'25 pesetas cuando el número de inserciones no llegue á diez, si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

	Posetas por línea
Por 10 días seguidos.	0'10
» 15 id. id.	0'07
» 30 id. id.	0'05

Anuncios judiciales, 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Art. 1.º del Código Civil).

SE PUBLICA
LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 25 de Febrero).

Ministerio de Abastecimientos

REAL ORDEN NÚMERO 69

Son muchas las quejas recibidas en este Ministerio, por el intermedio de la Comisaría General de Abastecimiento de aceites de oliva, sobre resistencia á entregar los depósitos constituidos por los exportadores de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Real decreto de 10 de Enero último y Reales órdenes de 13 y 17 del mismo mes, siendo las causas de esa resistencia unas veces el no haber podido efectuar los embarques en plazo breve y otras el deseo de que se reconozcan gastos que elevarían el precio de esos depósitos, destruyendo, por consiguiente, el plan de abastecimiento á que dicho régimen responde.

Para impedir toda duda y para evitar así posibles perjuicios á los que de buena fe hubieran podido oponer alguna resistencia al cumplimiento de las disposiciones vigentes,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto lo siguiente:

1.º Los depósitos de aceite de oliva constituidos en armonía con lo determinado en el artículo 7.º del Real decreto de 10 de Enero de 1919 y Reales órdenes de 13 y 17 del mismo mes quedan siempre á disposición de la Comisaría General de Abastecimiento de aceites para su distribución en el mercado interior al precio de 15 pesetas los once y medio kilogramos, sin que por ninguna causa pueda reconocerse derecho á los depositantes ni depositarios para pretender abono de gastos, toda vez que el sitio de constitución de los mismos no les ha sido im-

puesto y fué por ellos voluntariamente designado.

2.º La obligación de entrega de los depósitos al precio insuperable de 15 pesetas los once y medio kilogramos se contrae en el momento en que se recibe la autorización para exportar la partida con arreglo á la cual se constituyen, sin que pueda servir de excusa el hecho de haber perdido ocasión de embarque ni otra alguna causa, puesto que en los casos de fuerza mayor se pueden conceder prórrogas y en los que sean imputables al exportador no deben alcanzar las consecuencias al abastecimiento público. Toda demora en dicha entrega suspenderá el curso del plazo de los sesenta días, durante los cuales puede disponerse de los depósitos, sin perjuicio de que se impongan las sanciones que autorizan el artículo adicional de la ley de 11 de Noviembre de 1916 y el párrafo A) de la Real orden de 17 de Enero de 1910.

3.º Cuando por necesidades del abastecimiento sea adjudicado algún depósito á la misma localidad en que está constituido y ésta no fuere la de producción, podrá la Comisaría General reconocer derecho al abono de la parte de sobretasa con que el producto deba venderse en la localidad repetida.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Febrero de 1919.

ARGENTE.

Señor Comisario general de Abastecimiento de Aceite.

(Gaceta del 19 de Febrero).

REAL ORDEN NÚMERO 70

Ilmo. Sr.: Las esperanzas cifradas en el advenimiento de la paz para la disminución del precio de las subsistencias no se han confirmado, por desgracia. El precio de la mayor parte de ellas sigue elevándose; y si algunos artículos han experimentado en los puntos de origen ó en los mercados reguladores algún pequeño descenso, la diferencia se pierde á causa de la mala organización de los mercados locales antes de

llegar al consumidor, y de las resistencias que ofrece el especulador.

Creo esto un grave malestar, que difunde por todo el país la inquietud y llega á veces á turbar el orden; todo lo cual demanda del Poder público resoluciones enérgicas que conduzcan al abaratamiento rápido de las subsistencias, contrarrestando el influjo que sobre el precio ejerce el acaparamiento, uno de los factores más decisivos de la carestía. El riguroso cumplimiento de las reglas que se adopten y el implacable castigo de las transgresiones serán el debido complemento de dichas resoluciones, porque sin éste aquéllas carecerían de toda eficacia.

Esas resoluciones han de referirse á las tasas ya establecidas y, por lo general, no cumplidas; á la tasa de nuevos artículos de primera necesidad, tasa que sucesivamente habrá de irse estableciendo á otras mercancías, á los aforos, á la incautación, á la distribución de las mercancías, á los castigos contra las ocultaciones y vulneraciones de la tasa; y á la constitución de organismos locales, con suficiente representación de la clase obrera, á quienes ha de conferirse las facultades necesarias para entender en la función de abastos de la localidad y la iniciativa indispensable para reclamar de más altas Autoridades el auxilio que en cada caso hayan menester.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.), previo acuerdo del Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

Primero. Se ratifican las tasas establecidas para los siguientes artículos:

Arroz, 62 pesetas los 100 kilogramos, sobre vagón ó en almacén, sin cáscara, blanco corriente (Real orden 7 Marzo 1918).

Azúcar, 145 pesetas los 100 kilogramos, el refinado.

125 pesetas ídem ídem, blanco pilé.

120 pesetas ídem ídem, blanco quillo.

110 pesetas ídem ídem, centrífuga.

105 pesetas ídem ídem, amarillo.

Los precios de este artículo son sobre vagón, en fábrica, á los que deberá agregarse el impuesto establecido por la ley de 30 de Julio

de 1918 (Real orden 24 de Septiembre de 1918).

Segundo. Para las calidades superiores de los artículos enumerados á continuación se establecen los precios de tasa siguientes:

Judías, 65 pesetas los 100 kilogramos, en punto productor y sobre vagón.

Lentejas, 70 pesetas los 100 kilogramos, en punto productor y sobre vagón.

Habas, 40 pesetas los 100 kilogramos, también en punto productor y sobre vagón.

Tercero. Las Juntas provinciales de Subsistencias fijarán los precios reguladores de los artículos tasados dentro de territorio de su jurisdicción, teniendo en cuenta el promedio de los gastos de transporte y el beneficio industrial de almacenistas y detallistas; este beneficio no podrá exceder en total del 12 por 100 del valor de la mercancía. De los precios fijados darán cuenta inmediata las Juntas provinciales al Ministerio de Abastecimientos.

Cuarto. En el término de diez días practicarán los Gobernadores civiles el aforo de todas las sustancias alimenticias señaladas en esta disposición y darán á este Ministerio cuenta inmediata del resultado.

A dicho fin exigirán de los poseedores de dichas mercancías declaraciones juradas en los términos y condiciones establecidos en el vigente Real decreto de 21 de Diciembre de 1917.

Quinto. La falta de declaración dentro del plazo fijado será considerada como delito de contrabando y castigada, aparte de las responsabilidades personales á que hubiere lugar, con el comiso de las mercancías y la multa del 20 por 100 del valor de aquéllas, á tener de los artículos 7.º, 8.º y demás concordantes del Real decreto citado.

Sexto. La inexactitud cometida en las declaraciones juradas, y de la cual resulte ocultación en la cantidad ó situación de la mercancía, se considerará delito de contrabando y acarreará las responsabilidades personales consiguientes, aparte de las establecidas en el artículo anterior, tanto para la mercancía no declarada como para la declarada inexactamente.

La acción para denunciar estas

nexactitudes ante las Autoridades gubernativas será pública. Una vez comprobado el hecho, los Gobernadores civiles, bajo su más estricta responsabilidad, pasarán el tanto de culpa á los Tribunales de justicia.

Los denunciantes tendrán derecho á la mitad de la multa establecida.

Séptimo. Las multas aplicadas se harán efectivas inmediatamente por la vía de apremio, no obstante el recurso que contra ellas interpongan los interesados.

Octavo. Las mercancías expresadas en esta disposición no podrán circular sin las correspondientes guías autorizadas por los Alcaldes respectivos.

Noveno. Cuando en algún término municipal los poseedores de las mercancías de que se trata las sustrajeran al mercado indebidamente, ó las ofrecieran á tipos de venta superiores á los precios reguladores fijados, los Ayuntamientos solicitarán la oportuna incautación de la Junta provincial correspondiente, y el Gobernador, tan pronto tenga noticia del caso, impondrá el máximo de multa á que está autorizado por la ley de 11 de Noviembre de 1916. Si en el término de cuarenta y ocho horas, y á pesar de tal corrección, persistieran los interesados en su actitud de rebeldía, procederán á incautarse con carácter provisional de las especies en cuestión, enviando á este Ministerio con toda urgencia los expedientes á que hubiere lugar, instruídos en forma reglamentaria, con objeto de resolver en su vista con carácter definitivo lo que se juzgue conveniente.

Décimo. Si en algún término municipal faltare alguno de los artículos á que esta Real orden se refiere, el Alcalde se dirigirá al Gobernador civil de la provincia para que éste se incaute provisionalmente donde la hubiere sobrante, dentro del territorio de su mando, de la cantidad necesaria para el abastecimiento pedido. Si en la provincia no la hubiere, el Gobernador se dirigirá al Ministerio para que éste ordene la incautación en otra provincia.

Al abastecimiento en estos casos se destinarán con preferencia las mercancías decomisadas.

Los Gobernadores instruirán con urgencia en su caso los expedientes de incautación y los enviarán al Ministerio para dar á aquélla el carácter definitivo, si procediera.

Undécimo. Antes de proceder á la incautación, el Gobernador á quien corresponda invitará al poseedor de la mercancía á cederla voluntariamente al precio de tasa.

En caso de negarse éste, se procederá de hecho á la incautación. Los gastos que ocasione se deducirán del precio que deba pagarse por la mercancía. Toda resistencia á la incautación, ya se realice abiertamente, ya apelando á eufugios y estratagemas, será considerada desobediencia á la Autoridad y, aparte de las responsabilidades criminales que esto acarree, será castigada gubernativamente con el comiso de la

mercancía y las multas autorizadas por la ley de Subsistencias.

Duodécimo. Los Alcaldes procederán inmediatamente á constituir en cada Municipio las Juntas locales de Subsistencias, presididas por él y compuestas de cinco mayores contribuyentes y de cinco representantes de las clases trabajadoras, á que se refiere el artículo 71 del Reglamento para la aplicación de la ley de Subsistencias.

Dichas Juntas tendrán todas las iniciativas, funciones y facultades á éstas correspondientes para entender en el problema de abastos, por lo que respecta á su localidad, dentro de las normas generales trazadas por el Ministerio.

Décimotercero. Los Gobernadores civiles darán cuenta á este Ministerio, en el plazo de quince días, de haberse constituido estas Juntas locales en todos los Municipios del territorio de su mando, y exigirán la debida responsabilidad á los culpables en el caso de incumplimiento de esta disposición.

Décimocuarto. En todo lo no dispuesto en esta Real orden se aplicará estrictamente el Real decreto de 21 de Diciembre de 1917 sobre tenencia clandestina, vigente en todas sus partes.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Febrero de 1919.

ARGENTE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 21 de Febrero.)

GOBIERNO CIVIL

Llamo la atención de los señores Alcaldes de esta provincia, acerca del cumplimiento de todo cuanto se dispone en la preinserta Real orden, y singularmente en el número duodécimo de la misma, debiendo dichas Autoridades locales proceder tan pronto reciban este BOLETÍN, á constituir inmediatamente las Juntas locales de subsistencias en sus respectivas localidades, dando cuenta de ello á esta Junta provincial. Logroño, 25 de Febrero 1919.

El Gobernador Presidente,
Casimiro Torre Sánchez-Somoza

Administración Provincial

INSTITUTO Geográfico y Estadístico

SECCIÓN DE ESTADÍSTICA DE LA Provincia de Logroño

CIRCULAR

Con el fin de que los servicios estadísticos referentes al estudio de la población no sufran retrasos ni entorpecimientos, recomiendo eficazmente á los señores Jueces municipales de la provin-

cia, que el día cinco del mes próximo, se sirvan remitir á la Oficina de mi cargo los boletines correspondientes á las inscripciones del Movimiento de la población registrado en el mes actual.

Logroño, 26 de Febrero 1919. —El Jefe de Estadística, Heracleo García.

Administración de Propiedades é Impuestos

CIRCULAR

Impuesto del 1,20 por 100 sobre los pagos municipales

174

No habiéndose dado cumplimiento por los Ayuntamientos que á continuación se expresan, á lo dispuesto en el número 3, artículo 7.º del Reglamento de 10 de Agosto de 1893 para la administración y cobranza del impuesto del 1,20 por 100 sobre los pagos que se verifican por el Estado, la Provincia y el Municipio, referente á la remisión á esta oficina de una certificación que acredite detallada y separadamente todos y cada uno de los pagos que con cargo á los créditos consignados en el presupuesto se hayan realizado durante el cuarto trimestre del año actual, cuyo servicio debió haberse efectuado en el plazo señalado en dicho artículo, ó sea dentro del mes siguiente al en que terminó el trimestre; por la presente circular se reclama á dichas Corporaciones el cumplimiento de este servicio, dentro del plazo de ocho días, contados desde la publicación de esta circular en el presente periódico oficial, en la inteligencia que de no verificarlo, se les impondrá una multa de diecisiete pesetas cincuenta céntimos, con la que quedan conminados.

Igualmente se previene á los Ayuntamientos que aun no han remitido las certificaciones del presupuesto de gastos para el año actual, cumplan este servicio que se les tiene reclamado en el número 139, del BOLETÍN OFICIAL fecha 19 de Noviembre último, dentro del plazo de cuatro días, pues de lo contrario se propondrá al Sr. Delegado la imposición de la multa de diecisiete pesetas cincuenta céntimos, con la que quedan conminados, y que pase á recoger los documentos un comisionado con las dietas que señala el artículo 19 del Reglamento citado.

**

Pueblos

- | | |
|-----------------|--------------------|
| Abalos | Badarán |
| Agoncillo | Bañares |
| Aguilar del Río | Baños de Rioja |
| Alhama | Baños de Río Tobía |
| Ajamil | Berceo |
| Albelda | Bergasa |
| Aldeanueva Ebro | Bobadilla |
| Alesanco | Brieva |
| Alesón | Briónes |
| Almarza | Briñas |
| Anguciana | Calahorra |
| Anguiano | Camprovin |
| Arenzana Abajo | Canales |
| Arenzana Arriba | Canillas |
| Arnedillo | Castañares Rioja |
| Autol | Cellorigo |
| Azofra | Cenicero |

Pueblos

- | | |
|------------------|--------------------|
| Cervera del Río | San Asensio |
| Alhama | San Millán de la |
| Cidamón | Cogolla |
| Cirueña | San Román |
| Cerna | San Torcuato |
| Corporales | Santurde |
| Cuzcurrita | Santa Coloma |
| Estollo | Santa (La) |
| Excaray | Santo Domingo |
| Foncea | Sojuela |
| Fonzaleche | Tirgo |
| Fuenmayor | Tormantos |
| Galbarruli | Terrecilla sobre |
| Gallinero de Ca- | Alesanco |
| meros | Tobía |
| Gimileo | Treviana |
| Grávalos | Tricio |
| Grañón | Tudelilla |
| Haro | Turruncán |
| Heree | Urñueta |
| Hervias | Valdemadera |
| Hormilleja | Valgañón |
| Jubera | Ventosa |
| Laguna | Ventrosa |
| Lagunilla | Villalba de Rioja |
| Lardero | Villalobar |
| Manjarrés | Villamediana de |
| Nalda | Iregua |
| Navajún | Villanueva de Ca- |
| Ochánduri | meros |
| Oeón | Villar de Arnedo |
| Ojacaastro | Villarta-Quintana |
| Ollauri | Villarroya |
| Pazuengos | Villaverde |
| Pedroso | Viniestra de Abajo |
| Pradillo | Viniestra Arriba |
| Quel | Zarzosa |
| Ribaflecha | Zenzano |
| Robres | Zorraquín |
| Rodezno | |

Logroño, 22 de Febrero 1919. —El Administrador de Propiedades é Impuestos, P. S., Francisco Campos.

Delegación de Hacienda

176

Por el Ministerio de Hacienda se ha dictado la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Habiendo demostrado la práctica la conveniencia de modificar la estructura de los modelos II bis y III bis, adjuntos al Real decreto de 27 de Julio de 1918, dictado en uso de la autorización concedida al Gobierno en el párrafo 2.º del artículo único de la Ley de la misma fecha, restableciendo el impuesto del 3 por 100 sobre el producto bruto de las explotaciones de carbón mineral y publicadas en la Gaceta de Madrid de 31 de dicho mes y año,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que á partir del primer trimestre del año actual, dichos modelos sean sustituidos por los que se insertan á continuación.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Febrero de 1919. —Marqués de Cortina. —Sr. Director general de Contribuciones.»

Lo que se hace público á fin de que sea observada por los interesados en ella, lo ordenado en la preinserta Real orden.

Logroño, 22 de Febrero de 1919. —El Delegado de Hacienda, F. de la Guardia.

**

Tesorería de Hacienda

Conforme á lo dispuesto por el artículo 18 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, han sido nombrados auxiliares para el cobro de las contribuciones é impuestos de las zonas que se indican á los Sres. siguientes:

Zona de Alesanco, D. Feliciano Martínez Ortiz, D. Gerardo Alonso Grijalba, D. Juan Bermúdez Carbeche, D. Francisco Hernani Hernández, D. Conrado del Pozo Caballero y D. Tomás Fonseca Remón.

Murillo de Río Leza, D. Francisco Quintanal Suárez.

Treviana, D. Baldomero Gómez y Gómez.

Arnedo, D. Fermín Gutiérrez y D. Francisco y Sixto Gutiérrez Butrón.

Logroño, 22 de Febrero de 1919.—El Tesorero de Hacienda, C. Luis Caballero.

CUERPO NACIONAL DE Ingenieros de Montes

7.ª División Hidrológico Forestal

SERVICIO PISCÍCOLA

Resultando vacante una plaza de Vigilante de pesca en esta provincia, el día quince de Marzo se celebrarán los ejercicios, á las diez de la mañana, de los aspirantes que lo soliciten en instancia dirigida al Ingeniero Jefe del Distrito forestal de la provincia y presentada en la Oficina situada en esta capital, calle Vara de Rey, 3, 2.º, hasta las doce del día trece de Marzo y que reúnan las condiciones siguientes:

Edad de 25 á 40 años; talla, 1,63 metros, como mínimo; no tener defecto físico ni enfermedad que pudiera ser obstáculo para el buen desempeño del cargo; gozar de buena opinión y fama, tanto pública como privada; no haber sufrido penas aflictivas; no haber sido expulsado de plaza ó destino de guarda del Estado, guarda jurado ó municipal ni tampoco del Ejército ó Guardia civil; acreditar, mediante examen ante Tribunal, presidido por el Ingeniero Jefe del servicio y constituido además por un jefe ú oficial de la Guardia civil, que preste sus servicios en la provincia, y por un ayudante de Montes; saber leer correctamente manuscritos y escribir al dictado con buena letra y ortografía; sumar, restar, multiplicar y dividir números enteros y decimales; sistema métrico decimal en sus diversos conceptos, con sus múltiplos y divisores; medidas lineales, cuadradas y cúbicas; Ley de pesca fluvial y Reglamento dictado para su ejecución; fechas de estas disposiciones y conocimiento de lo en ellas ordenado en lo referente á guardería, denuncias, épocas de veda, etc.; conocimientos más esenciales de piscicultura y procreación de los peces; Ley de protección al salmón; Ley de caza, fecha de esta disposición y conocimiento de lo más esencial de la misma; Real decreto de 1884

referente á la parte penal de las ordenanzas de Montes, principalmente en lo que á la guardería más importa saber para el mejor desempeño de su cargo.

Las solicitudes habrán de extenderse en papel de peseta, y á ella se habrán de acompañar los documentos siguientes: Los documentos militares para demostrar que han servido en el Ejército; certificación de la partida de nacimiento del Registro civil; certificación del Alcalde y Cura párroco del pueblo de su residencia para justificar que goza de buena

conducta, opinión y fama y que no ha sido expulsado del cargo de guarda jurado, municipal ó particular ni de ningún otro destino si los ha desempeñado; certificación del Registro Central de Penales; certificación del Médico de la Comisión mixta de la Diputación para justificar que goza de buena salud y aptitudes físicas para el debido desempeño del cargo, así como llegar á la talla de 1,63 metros.

El Tribunal sólo aprobará al que reúna mejores condiciones sin que los demás solicitantes pue-

dan alegar derecho alguno, cual quiera que sea el ejercicio y condiciones.

Mientras se dicte este Reglamento para el servicio piscícola, se registrá el personal por el vigente para el Cuerpo de Guardería forestal del Estado, con obligación al uso de uniforme y atenerse á la disciplina de dicho Reglamento.

Logroño, 24 de Febrero de 1919.—El Ingeniero Jefe, Antonio Ganuza.

Servicio de Higiene y Sanidad Pecuarias

PROVINCIA DE LOGROÑO

MES DE ENERO DE 1919

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas que han atacado á los animales domésticos en esta provincia, durante el mes de la fecha.

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ESPECIE	ANIMALES				
				Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos ó sacrificados	Quedan enfermos
Rabia.	Logroño.	Logroño.	Canina.	»	1	»	1	»
C. sintomático.	Idem.	Lardero.	Bovina.	»	3	»	3	»
Viruela.	Idem.	Logroño.	Ovina.	128	»	122	6	»
Mal rojo.	Cervera.	Igea.	Porcina.	»	1	»	1	»
Idem.	Idem.	Cornago.	Idem.	»	10	»	10	»
Idem.	Nájera.	Berceo.	Idem.	»	5	1	4	»
Sarna.	Sto. Domingo.	Santurdejo.	Caprina.	26	138	»	»	164
Idem.	Haro.	Haro.	Ovina.	»	32	21	»	11
Idem.	Logroño.	Albelda.	Caprina.	»	14	»	7	7
Idem.	Idem.	Lagunilla.	Idem.	»	129	3	»	126
Durina.	Nájera.	Berceo.	Equina.	»	1	»	1	»

El Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, J. Luque Arto.

Administración Municipal

ANGUIANO

165

Don Martín Rueda García, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que ignorándose el paradero del mozo Celedonio Muñoz Rueda, hijo de Manuel y de Melchora, número 4 del sorteo correspondiente al reemplazo de 1918, el cual fué exceptuado del servicio en filas, como comprendido en el artículo 89, caso 2.º de la ley de Reemplazos, se le cita por medio del presente para que concurra á la Sala Capitular de este Ayuntamiento el día 2 de Marzo entrante, á las diez en punto, pudiendo comparecer por sí ó por medio de persona que legalmente le represente, al acto de revisión de las excepciones y exenciones otorgadas conforme á la ley de Reemplazos á los mozos de los tres alistamientos anteriores, pues de no comparecer sufrirá los perjuicios á que hubiere lugar.

Anguiano, 17 de Febrero de 1919.—Martín Rueda.

OJACASTRO

177

Don Abdón Calvo Soto, Alcalde constitucional de Ojacastro.

Hago saber: Que se halla va-

cante el cargo de Veterinario titular de esta villa, con los cargos de Inspector de carnes y de Higiene y Sanidad pecuarias, con el sueldo anual de 455 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Además el agraciado percibirá por la asistencia á los animales de esta villa, de una comisión, la cantidad anual de 1.300 pesetas pagadas por trimestres vencidos.

Los aspirantes, que deberán ser Veterinarios, provistos de su correspondiente título profesional, presentarán sus instancias en esta Alcaldía en el plazo de quince días, contados desde el siguiente á la publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

Ojacastro, 21 de Febrero de 1919.—Abdón Calvo.

ANGUCIANA

Don Carmelo Lazcano, Alcalde de esta villa.

Hago saber: Que el plazo concedido en el anuncio de vacante de Médico titular de esta villa, publicado en el BOLETÍN OFICIAL número 16, del día 6 del mes actual, se amplía hasta el 8 de Marzo próximo, hasta cuya fecha se admitirán solicitudes.

Anguciana, 23 de Febrero de 1919.—El Alcalde, P. O., Ramón Izquierdo.

CAMPROVÍN

Después de aprobado por el Ayuntamiento, previa censura del Regidor Síndico, el proyecto del presupuesto ordinario para el año económico de 1919 á 1920, se expone al público por quince días á los efectos reglamentarios.

Camprovín, 23 de Febrero de 1919.—El Alcalde, David Ibáñez.

Administración de Justicia

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

175

Juzgado de primera instancia de Vitoria y su partido.

Por el presente, se anuncia la muerte testada de D.ª Anastasia Madaria y Leal de Ibarra, natural de Orduña, de sesenta y ocho años de edad, viuda, pensionista, hija de D. Manuel y doña Josefa, domiciliada en esta ciudad, donde falleció el dieciseis de Octubre último; y se llama á los que se crean con derecho á su herencia, para que en el término de noventa días, comparezcan á reclamarla ante este Juzgado.

Dado en Vitoria á diecinueve de Febrero de mil novecientos diecinueve.—El Juez de instrucción—P. S. M., F. Lorenzo de la Higuera.

Logroño.—Imp. Provincial.